

EXP. 861/2009-A2

**GUADALAJARA, JALISCO A 16 DE
DICIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL
QUINCE.-----**

VISTO Para resolver mediante laudo definitivo el juicio laboral anotado en el rubro, promovido por la *****, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en cumplimiento al amparo directo 529/2015:

RESULTANDO:

1.- Con fecha dieciséis de Octubre de dos mil nueve, ante Oficialía de Partes de este Tribunal fue presentada la demanda que dio inicio en el juicio que ahora nos ocupa, reclamando como acción principal la REINSTALACION, entre otros conceptos de índole laboral mediante auto del día veintiséis de Octubre del mismo año, se admitió la demanda con prevención de aclaración, cumplimiento lo anterior, se ordeno el Emplazamiento a la demandada, misma que compareció a juicio emitiendo contestación en tiempo y forma.-----

2.- El diez de Marzo de dos mil diez, dio inicio la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde en su primera etapa se le tuvo a las partes inconformes con todo arreglo luego de ambas ratificaron sus respectivos recursos, interponiendo la accionante incidente de Falta de Personalidad, mismo que al postrer resultado improcedente el veintiocho de Mayo del mismo año, concluyo la audiencia trifásica de ley, con el ofrecimiento de pruebas,

recayendo auto de admisión el diez de Junio del año en curso desahogadas que fueron, se dispuso el turno de autos a la vista del Pleno para la emisión del fallo que corresponda. Así mismo con fecha 24 de Noviembre del año 2015, la autoridad de Federal, concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de:

Dejar insubsistente el laudo competido y dicte otro en el que proceda a cuantificar en el que proceda a cuantificar en cantidad liquida el importe total de las condenas impuestas debiendo reiterar el resto de lo resuelto.

Lo cual se realiza de la siguiente manera y bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el conflicto que nos ocupa, en términos de! Artículo 114 del Ordenamiento Burocrático Local.-----

II.- la personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada tenor de los artículos 121,122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado.-----

III.- la parte actora en su escrito inicial de demanda relato los siguiente:

HECHOS:

"PRIMERO. En la ciudad de Zapopan Jalisco, en las oficinas propias del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, el día 16 de Mayo del año 2007 y por acuerdo del Señor Presidente Municipal a la suscrita se le expidió nombramiento como Servidora Publica Municipal, en el puesto de trabajo como Auxiliar Operativo "B" adscritas en la Dirección Gral. De Servicios Municipales en el Departamento de Estacionometros.

*SEGUNDO.- La servidora pública hoy aclara siempre presto sus servicios personales para el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco la cual fue asignada al departamento de estacionómetros Municipales, ubicada en la finca marcada con el número 29 de la calle Emiliano Zapata Zona Centro en Zapopan, ocupando el puesto de Auxiliar Operativo "B" bajo la subordinación del director del Departamento de Estacionómetros Municipales Ing. Gabriel Ramírez Ibarra, el último salario que percibió por parte de la hoy demandada fue la cantidad de ***** en forma mensual, laborando dentro de la jornada de trabajo comprendidas de las 15:00 P.M. a las 21 ;00 P.M. de lunes a viernes de cada semana.*

TERCERO.- Lo relación laboral siempre fue armoniosa entre la servidora pública y la hoy demandada, en virtud de que la actora realizó su trabajo con intensidad, cuidado y esmero, es por ello que continuó la relación laboral.

Más sin embargo y el día 01 de Septiembre del presente año la hoy actora ALEJANDRA CAZAREZ ALAFARO. se presentó a laborar al Departamento de Estacionómetros como de costumbre en sus horarios de trabajo a las 15:00 p.m dirigiéndose al lugar donde se encuentra el reloj checador y registrando su Asistencia en la tarjeta, acto seguido la actora ocupó su lugar de trabajo iniciando sus labores en el control de folios de multas Clave 11 (multa de Estacionómetros por estar relacionados a los carros en el lugar de Discapacitados).

*Y sucede que estando laborando la Servidora Pública hoy Actora. el C. Alejandro Fletes quien es el jefe administrativo del Departamento de Estacionómetros le manifestó a la Servidora pública Alejandra Cazares Alfaro que no obstante que el día 31 de Agosto de! año en curso se venciera el contrato que le había hecho firmar, que siguiera laborando que lo más probable es que los contratos llegarían después y que en su oportunidad los firmaría, Motivo por el cual la actora siguió realizando sus labores y ese día 01 de septiembre en curso, y siendo aproximadamente como las 16:45 horas. La servidora pública Alejandra Cazares Alfaro se encontraba en la área de atención al público realizando su actividad y hasta ese lugar llegó la ***** quien ante la servidora Pública se ostentó como Directora del Departamento de Estacionómetros, y le manifestó a la servidora pública ***** con un tono burlón le dijo tu que naces aquí ya vete estas despedida, ya no había trabajo para ella.*

Esto sucedió en la creación de atención al público de Estacionómetros Municipales ubicada en la finca marcada con el número 29 de la calle Emiliano Zapata zona centro

de la ciudad de Zapopan Jalisco, y en presencia de vanas personas que se encontraban en el lugar. Y se dieron cuenta de los hechos que se narran.

Se hace notar a este h. Tribunal que la hoy demandada no instauro el procedimiento administrativo que establece el Art. 23 de la Ley de Servidores Públicos en el cual se le hiciera saber las causas del despido a la servidora publica y levantando acta administrativa en la que se le considera a nuestra representada EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA aunado a la falta de Oficio en el cal le comunicara a la servidora publica la determinación que le afecte, por lo que debe considerarse este un despido injustificado."

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA

1.- CONFESIONAL- A cargo de quien acredite ser representante legal, del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco

2.-CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A carao de la C. EVA MARIA PEREZ PLASCENCIA

3.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.- Consistente esta en las deducciones lógicas y jurídicas que se desprenden de este juicio Laboral.

4. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente esta en todas y cada una de las actuaciones que obran el presente expediente y que favorezca^ a nuestra representada.

*5. - TESTIMONIAL- Contente en tas preguntas que se le formularan en forma verbal y directas a los*****.*

6. - CONFESIONAL FICTA.- Consistente en todo lo que dejo de contestar en la contestación de la demanda, prueba que se relaciona con todos los hechos de la demanda.

7.- INSPECCION OCULAR, misma que se ofrece en el sentid afirmativo, en los términos del articulo 827 de la ley Federal del trabajo

La demanda H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, dio Contestación en los siguientes términos:-----

"A LOS PUNTOS UNO y DOS.- Resultan falsos, lo manifestado por la actora en estos puntos de hechos que se contestan, toda vez que si bien es cierto

que inicio a prestar sus servicios para el Municipio demandado, el do 16 dieciséis de mayo de 2007 dos mil siete, este lo hizo de manera eventual y con carácter de supernumerario y por contratos por tiempo determinado en el puesto de Auxiliar Operativo B en la Dirección de Estadonometros de este Municipio; resaltando que siempre fue mediante contrato por tiempo determinado, siendo lo ultimo contrato Y el que en la relación laboral con una agencia del Io primero de jumo al 31 treinta y uno de agosto de 2009 dos mil nueve, con un solano mensual base de *****menos deducciones, con un horario 15:00 a 21:00 horas de lunes a viernes descansando los sábados y dominaos de cada semana.

Ahora bien, cabe hacer notar a esta H. Autoridad que la actora celebro en el tiempo que duro la relación laboral contratos por tiempo determinado con mi representada para restar sus servicios como Auxiliar Operativo "B", ahora bien, se consiste que la hoy actora se encontraba prestando sus servicios para el municipio demandado mediante contrato por tiempo determinado y 'su relación laboral con mi representada era nombramiento de SUPERNUMERARIO, el cual esta basificado según los artículos 3 fracción IN 6 y 16 tracción IV de a Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que a la letra dicen:

Luego entonces, la actora siempre estuvo laborando con plaza SUPERNUMERARIA la cual fue presupuestada por tiempo determinado para realizar labores especificas, te anterior sirviendo apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

- CONTRATOS SUCESIVOS. EI ÚLTIMO RIGE LA RELACION LABORAL.
- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TEMPORALES.
- SERVIDORES PUBLICOS AI SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ADSCRITOS A LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EI EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 7o DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

AL PUNTO TRES.- Es fabo lo manifestado por la actora en este punto, conjuntamente con su aclaración, ya que si bien la relación laboral entre mi representada y la hoy

*actora siempre fue armoniosa y que la misma se desempeñó con intensidad, cuidado y esmero, también lo es que en todo momento contó con el apoyo incondicional por parte de sus jefes inmediatos para que lograra esas eficacia en sus labores, por tanto resulta extraño que la hoy actora en su demanda trate de sorprender la buena fe de este Tribunal al narrar hechos que supuestamente acontecieron a las 6:45 horas del día 01 uno de septiembre de 2009 dos mil nueve, y que le atribuye a la ***** , en su carácter de Directora de Estadiómetros de este Ayuntamiento; ya que lo que verdaderamente aconteció fue como ya se dijo es que feneció su contrato con fecha 31 treinta y uno de agosto de 2009 dos mil nueve, y para efectos de obtener una mejor visión de tales hechos es necesario abundar que la ahora actora prestó sus servicios a mi representada mediante contrato por tiempo determinado, con carácter de supernumerario, es decir, con fecha precisa de inicio y termino, siendo el ultimo con una vigencia por el periodo comprendido del 1o primero de junio al 31 treinta y uno de agosto de 2009 dos mil nueve, en el cual prestó sus servicios de manera normal y hasta finalizar el mismo, sin que posterior a esta ultima fecha se haya presentado a laborar al municipio demandado, por lo que resultan falsos los supuestos hechos que acontecieron con fecha uno de septiembre de 2009, Además de ser este último contrato el que rigió la relación laboral, lo anterior en base al siguiente entena jurisprudencial que a la letra establece lo siguiente;*

- **CONTRATOS SUCESIVOS. EL ÚLTIMO RIGE LA RELACION LABORAL**

Efectivamente debe instaurarse el procedimiento para dictar el despido de un servidor público, ello con el fin de garantizarle su derecho de audiencia y defensa consagrado por la Constitución, garantía que en ningún momento le ha sido vulnerado o violentado al actor, como lo pretende hacer creer a este H. Tribunal, en virtud de que nunca fue despedida justificada o injustificadamente, sino que como se viene diciendo el contrato por el cual laboraba para mi representada feneció el día 31 treinta y uno de agosto de 2009 dos mil nueve, negando categóricamente el derecho que tiene para reclamar a representada algo que de hecho no existió,

Con la totalidad de lo manifestado hasta aquí por la accionante en la demanda que se contesta, queda de sorprender y aprovecharse de buena fe de este Tribunal para obtener en su provecho beneficios que legalmente no le corresponde, por carecer de derecho para su reclamación, situación que deberá

tener presente esta autoridad al dictar la resolución definitiva en este juicio.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

1.- *CONFESIONAL*- consistente en el resultado que obtenga del pliego de posiciones que deberá absolver en forma personal y directa *****.

2. - *DOCUMENTAL*.- Consistente en el original del Movimiento de personal expedido por la Dirección de Recursos Humanos del ayuntamiento de Zapopan. Jalisco.

3. - *DOCUMENTAL*.- Consistente en los originales de 18 dieciocho recibos de pago expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan.

4. - *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*.- Consistente en todas las actuaciones que integran el presente juicio, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representada.

5. - *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA*.- Consistente en el total de las presunciones tanto legales como humanas que integran la presente causa, en cuanto favorezcan los intereses de mi presentada.

V.- SE PROCEDE A LIJAR LA LITIS del presente juicio, lo cual consiste en dirimir sobre la procedencia de la acción principal de **REINSTALACIÓN** reclamada por lo adora ***** en el puesto de Auxiliar Operativa "B" adscrita a la Dirección General de Servicios públicos Municipales Departamento de Estación metros del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, luego de haber sido despedida injustificadamente el día primero de Septiembre de dos mil nueve, alrededor de las 16:45 horas, por conducto de ***** quien se ostentó como Directora del Departamento antes indicado, manifestándole "tú qué haces aquí, ya vete, ya no hay trabajo para ti, estás despedida." Al respecto, la Entidad DEMANDADA adujo carencia de derecho por parte de la actora, ya que el 31 de Agosto de 2009, feneció su contrato con carácter de eventual por tiempo determinado.-----

En ese orden de ideas, en base a lo dispuesto por el artículo 784 tracción v de la Ley Federal del Trabajo con aplicación supletoria al Ordenamiento Burocrático Local, corresponde a

la parte DFMANDADA lo carga de la PRUEBA, a efecto de acreditar la causa de terminación de la relación laboral que la vinculaba con la ahora actora; procediendo entonces al análisis de los medios de convicción que le fueron admitidos:-----

CONFESIONAL (1) a cargo de ***** , desahogada el día seis de Septiembre de dos mil once, conforme actuación glosada a partir de foja 153, prueba que resultó BENÉFICA a la oferente, en cuanto deja de manifiesto el reconocimiento de la accionante respecto a la existencia y suscripción de un contrato celebrado entre ella y el Ayuntamiento de Zapopan, luego que a la posición número 15 que le fue formulada dio respuesta afirmativa, procediendo a su transcripción para mejor ilustración "15.- Que diga el absolvente como es cierto que usted reconoce como suya la firma que aparece en el Movimiento de Personal que contiene el contrato por tiempo determinado que le fue mostrado y que se refiere en la posición anterior," mismo que ampara una vigencia del primero de Junio de dos mil nueve al treinta y uno de Agosto del mismo.-----

DOCUMENTAL (2) relativa al Movimiento de Personal a nombre de ***** en el puesto de Auxiliar Operativo "B" dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales Departamento de Estacionómetros del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, con fecha de contratación y terminación Io de Junio de 2009 y 31 de Agosto del mismo año, respectivamente, mismo en el que se puede leer " partida presupuestal **SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO**", Prueba que alcanza valor A FAVOR a la oferente, pues demuestra la existencia de la indicada documental y los alcances de su contenido, más aún, a! ser concatenada con la decimoquinta posición que fue formulada de manera verbal que la mencionada actora, en CONFESIONAL a su cargo y la que se hizo alusión en párrafo anterior, de la que vierte el reconocimiento que realizó la

perfeccionada por la demandante mediante RATIFICACIÓN formulada en prueba confesional a su cargo.-----

En ese orden de ideas y como conclusión al estudio de la acción principal reclamada, debe decirse que es de explorado derecho que el último control debe regir la relación laboral, al haberse celebrado por los ahora contendientes para la prestación temporal de servicios personales, con fecha específica de inicio y terminación, en el caso, del día primero de junio de dos mil nueve al treinta y uno de Agosto del mismo año, periodicidad y condición legalmente reconocida y aceptada por las partes. Luego entonces, a criterio de los que ahora resolvemos no se advierte responsabilidad para la patronal, en términos del artículo 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece: "Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que el contratado o nombrado como servidor." por lo que, al haberse acreditado por la Entidad el débito procesal impuesto en cuanto a la causa que puso fin al vínculo de trabajo con la accionante, es decir, el otorgamiento de un nombramiento temporal o supernumerario, actuando en apego a lo estipulado por el numeral 16 fracción IV del Ordenamiento Local antes invocado, que dice: "Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación." Así las cosas, para este Tribunal no pasa por inadvertida la obligatoriedad y alcances de la vigencia por la cual se comprometieron consiente y voluntariamente los entonces contratantes y que feneció el último día del mes de agosto del 2009, por tanto no se está en aptitud de rebasar el plazo a que se sujetó la relación laboral materia de la litis. Cobran aplicación al caso las siguientes jurisprudencias:-----

Sexta Época Instancia; Cuarta Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo y, Parte SUPREMA CORTE DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis: 119, Página: 82. CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL. Cuando se celebren contratos laborales el ultimo sustituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados.

Amparo Directo 8822/45. Enrique Davalás. 20 de julio de 1947. Cinco votos.

Amparo directo 1411/56. Petróleos Mexicanos, 9 de septiembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 55/6]. Petróleos Mexicanos. 8 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4618/62. Anastasio Acosta Navarro, de agosto de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo Directo 9582/63, Carlos Gómez Monroy 30 de julio de 1965. Cinco votos.

Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y si Gaceta. Torno: XII. Julio de 2000. Tesis: III.lo.T. j/43. Pag: 715.

RELACIÓN DE TRABAJO TERMINACIÓN DE IA POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

Si. un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época Tomo CXXIII, página 1431, Cuarta Sala. ULTIMO NOMBRAMIENTO RIGE LA RELACION LABORAL Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 119. Pág: 82. CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL. Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último substituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados.

Los criterios aquí insertos son similares a los sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los Juicios de Amparo 337/3003, 395/2004, 600/2004 y 753/08. sentido que esta Autoridad comparte mayoritariamente, toda vez que como quedo puntualizado en párrafos precedentes, el Ente Público demandado se encuentra facultada por la Ley burocrática del Estado de Jalisco, para otorgar nombramientos por tiempo determinado de ahí que se estime actualizada la hipótesis que prevé el numeral 22 tracción III de la citada Legislación Local.-----

Bajo esa tesitura, lo procedente es **ABSOLVER** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de la **REINSTALACIÓN** pretendida por *********, dada la carencia de vinculo laboral que la justifique al haberse demostrado que ésta concluyó por un nombramiento supernumerario vigente hasta el treinta y un de Agosto de dos mil nueve, determinación anterior que se robustece con la tesis transcrita acto continuo:

Octava Época, instancia: Cuarta Sala. fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. La responsabilidad de! patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato deberá ser condenado Únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes Desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aun que se haya demandado le reinstalación, pues sólo a eso estaco obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía Derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.

Contradicción de tesis 15/94.- Entre las sustentadas por el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de junio de 1994.-Onco votos.-Ponente: José Antonio Llanos Duarte.-Secretario Víctor Antonio Pescador Cano. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 81. Cuarta Sala, tesis 116; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo XIV, Primera Parte, julio de 1994, página 193.

Así las cosas, al no haber prosperado la acción de **REINSTALACIÓN**, en consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de **SALARIOS VENCIDOS e INCREMENTOS SALARIALES** a partir del día primero de

Septiembre de dos mil nueve, luego de tratarse de prestaciones accesorias de la principal, es decir que corren la misma suerte.-----

VI.- En cuanto al pago proporcional de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, por todo el tiempo que la actora laboró para la contraria, última que regula la improcedencia de tales prestaciones argumentando que fueron debidamente cubiertas; de conformidad al numeral 784 y 804 del Código Obrero Federal aplicado a la Materia de forma supletoria, corresponde a la patronal acreditar su dicho; sin que pase inadvertida la interposición de Prescripción en términos del artículo 105 de la Ley de la excepción que promueve la entidad pública demandada.

Sin embargo y en cumplimiento a la ejecutoria correspondiente, y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 81 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a ley de la materia, se establece que el presente reclamo de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, deberá de condenarse dentro de los 06 seis meses siguiente al cumplimiento del año de servicio dentro de los cuales el empleado tiene derecho entonces y tomando en consideración la fecha de **INGRESO LA CUAL FUE EL DÍA 16 DE MAYO DEL AÑO 2007 Y LA FECHA DE DESPIDO 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2009**, por lo tanto y en consideración de lo anterior, se establece que respecto al pago de estas prestaciones, de resultar procedentes, estas serán o podrán ser exigidas a partir del **16 DE ABRIL DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO**; luego entonces, del análisis del material probatorio admitido al Ayuntamiento, resulta preponderante la documental número 3 integrada por recibos de nomina de entre los que sobresalen por lo que ve al último concepto en cita, se advierte que la entidad demandada realizó a favor del actora, los pagos realizados el 09 de Diciembre de 2008 y el

12 de junio de 2009, con los anteriores recibos, se acredita, a juicio de los que resolvemos que la demandada cubrió a la actora el pago de aguinaldo correspondiente al año 2008, y la parte proporcional del año dos mil nueve al 12 de junio, sin embargo, de conformidad al precepto 54 del Ordenamiento Burocrático Local, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a cubrir el monto correspondiente del concepto de **AGUINALDO** del periodo del **trece de Junio de dos mil nueve al treinta y uno de Agosto del año 2009**, fecha de la terminación de la relación laboral entre las partes, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a la **PRIMA VACACIONAL** reclamada, particularmente, de la Documental 3 se desprende que por la quincena numero 07, que con Fecha de pago tres de Abril de dos mil nueve, bajo código **P053**, fue cubierto el concepto que aquí se reclama, de ahí que no ha lugar a condenar en este apartado párrafo por este periodo.

Sin embargo, nada se acredita respecto del la temporalidad del 16 de abril del año 2008 al 31 de diciembre del año 2008, y del 04 de abril del año 2009 al 31 de agosto del año 2009, por lo tanto **SE CONDENA** a la entidad demandada al pago de prima vacacional del periodo del **16 de abril del año 2008 al 31 de diciembre del año 2008, y del 04 de abril del año 2009 al 31 de agosto del año 2009**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Finalmente, tocante a **VACACIONES**, al no haberse demostrado con prueba alguna, el goce y disfrute de este derecho por parte de la accionante, lo procedente es **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO**, a cubrir el pago de

vacaciones a favor de la actora del presente juicio desde el día 16 de abril del año 2008 y hasta el día 31 de agosto del año 2009, ello al establecer que la carga probatoria correspondía a la entidad, en términos de lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la Ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

VII- En cuanto al reclamo que formula la parte actora por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** resulta simple y sencillamente improcedente, toda vez que dicho concepto no se encuentra contemplado en nuestra legislación, sin que pueda ser aplicada la Ley Federal del Trabajo por supletoriedad, luego que ésta figura jurídica sólo opera cuando la prestación está incluida más no bien definida. Por tanto, se **ABSUELVE** a la demandada AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN. JALISCO, en este apartado. Tiene aplicación al caso concreto la siguiente Jurisprudencia:

Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7. Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 56. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley. Sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

VIII- Por lo que ve a la acreditación de pago ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** en virtud que durante el tiempo laboro para la demandado la actora refiere no fue tacita en dichas dependencias: en contraposición, la demandada

tiempo que durante el tiempo que estuvo laborando ***** estuvo inscrita en el instituto de Salud en comento, asimismo, en torno a las diversas instancias que se mencionan, alega carencia de acción toda vez que éstas no aplican trabajadores del municipio, correspondiendo a Pensiones del Estado tal y como se hizo durante el tiempo que se presentó a laborar, en este sentido atendiendo al principio de derecho "**EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR**", corre a cargo del Ente Público acreditar sus versiones, siendo así que en vía de **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y en observancia al diverso principio de Adquisición Procesal del acta levantada con motivo de la **INSPECCIÓN OCULAR** admitida a la actora, glosada a partir de foja 107, queda de manifiesto que la demandada por conducto de su Representante Legal facultado, puso o la vista "impresión de la modificación salarial de la actora del presente juicio de fecha 01 primero de marzo del año 2008 dos mil ocho, ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**", así como, la Baja de la misma de Fecha 09 de Septiembre de 2009 es decir, con lo anterior, se Tiene al Ayuntamiento demostrando el débito procesal impuesto en relación a tal dependencia, debiendo entonces **ABSOLVER** de esta pretensión.

Ahora bien, y por lo que ve al **SEDAR**, tal y como se desprende del escrito de contestación de demanda, se advierte que la entidad pública estableció que esta prestación siempre le fue cubierta, por lo tanto y ante tal reconocimiento, corresponde la carga de la prueba a la entidad pública demandada, y al no acreditar con los medios de pruebas el pago correspondiente, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada en términos del numeral 105, es decir del 16 de octubre del año 2008 31 de agosto del año 2009, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y para cuantificar las cantidades laudadas y cuantificadas, se deberá de tomar en consideración la cantidad de***** al ser la cantidad reconocida por las partes en el presente juicio.-----

Ahora bien, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede a cuantificar de forma líquida las cantidades por las que fueron condenas a la entidad demandada de la siguiente manera:

AGUINALDO:

Del 13 de junio del año 2009 al 01 de agosto del año 2009:

19 días x 0.13 x *****= *****
pesos

VACACIONES:

20 X *****= *****.

136 X 0.13 X *****= *****

En suma son *******pesos**

PRIMA VACACIONAL:

7 Meses x 20 x*****=

15 x 0.05 x *****=*****=

En suma son ***** x .25% =
*******pesos.**

4 x 1.66 x *****= *****

26 x 0.05 x ***** = *****

En suma son ***** x .25%
=*****

Entonces y en suma por las cantidades laudadas y cuantificadas, la hoy demandada deberá de pagar al actor del presente juicio, la cantidad de ***** , lo anterior

se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 23, 40, 41, 54, 56, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos del Ordenamiento para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 784, 804 y 841 del Código Federal del Trabajo por supletoriedad, se resuelve:.....-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora del presenta juicio ***** , no acreditó la acción principal intentada, la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN DE JALISCO** Justificó las excepciones y defensas plántelas.-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada, de **REINSTALAR** a la **C. *******. En los términos y condiciones que se venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación laboral, por ende, del pago de **SALARIOS VENCIDOS e INCREMENTOS SALARIALES** conforme lo expuesto en la quinta parte considerativa anterior.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de! pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, acreditación de pago ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)**. **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVÍT)**; al tenor de lo expuesto en el sexto, séptimo y octavo considerandos.-----

CUARTA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a cubrir por concepto de **AGUINALDO** del periodo del **trece de Junio de dos mil nueve al treinta y uno de Agosto del año 2009**, **SE CONDENA** a la entidad demandada al pago de **PRIMA VACACIONAL** del periodo del 16 de abril del año 2008 al 31 de diciembre del año 2008, y del 04 de abril del año 2009 al 31 de agosto del año 2009, se condena a la entidad demandada a que entere las aportaciones correspondientes al **SEDAR** del 16 de octubre del año 2008 31 de agosto del año 2009. Se **CONDENA** al pago de **VACACIONES** a favor de la actora del presente juicio desde el día 16 de abril del año 2008 y hasta el día 31 de agosto del año 2009, por lo tanto y en suma de las cantidades laudadas y cuantificadas la entidad demandada deberá de pagar al hoy actor, la cantidad de *********, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, *******, ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

